



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

Riohacha, La Guajira, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)
Discutida y aprobada en sesión virtual, según consta en acta N°021

Radicación N°44-650-31-05-001-2019-00052-01. Proceso Ordinario
Laboral. ENSO ENRIQUE OJEDA BRITO contra AGUAS DEL SUR.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ, JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el decreto 806 de 2020 artículo 15 numeral 1° y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el recurso de apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, verificada el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

1. ANTECEDENTES.

Por intermedio de apoderado judicial, el señor ENSO ENRIQUE OJEDA BRITO presentó demanda ordinaria laboral contra la empresa **AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A.S. ESP** para que previa declaración de ser su trabajador, resultara condenado a liquidar y pagar las Cesantías, intereses de éstas, Primas de Servicios, Vacaciones, causados del 5 de diciembre de 2005 a 31 de marzo de 2019; así mismo, se le cancele la indemnización por despido injusto, la moratoria hasta cuando se efectúe el pago de cada una de las prestaciones sociales, y la moratoria por el no pago de las cesantías dentro del término legal hasta cuando se efectúe el pago de las mismas.

LA SENTENCIA APELADA

La Juez de conocimiento, profirió sentencia en la que declaró que entre ENSO ENRIQUE OJEDA BRITO y la empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A.S. E.S.P., existió un contrato de trabajo que inició el 5 de diciembre de 2005 y terminó el 30 de agosto de 2019; declaró parcialmente probada la excepción de prescripción y probadas las de pago, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido propuestas por la parte demandada AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P.; absolvió a la empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P. de las demás pretensiones formuladas en la demanda; condenó en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$908.526,00; Y por último ordenó la consulta ante el superior en caso de que no fuera apelada.

2. RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por la A-quo manifestando que:

“(...) partimos de los reparos en contra de los argumentos traídos por el despacho para declarar no probadas las pretensiones de mi prohijado. Para el despacho se probó que no había lugar a las prestaciones sociales como quiera que obran documentos que prueban de que estaban pagas las prestaciones sociales hasta la fecha de terminación del contrato.

Inicialmente partimos del hecho sexto, donde dice se manifestó en la demanda que para la fecha del 25 de febrero de 2019, mi mandante recibe una comunicación de la doctora Martha Lucia Palacio Peña, donde le comunica que el contrato de trabajo que mantenía con la empresa desde el 05 de diciembre de 2005 se daría por terminado el 31 de marzo de 2019, prueba que obra dentro del proceso y a la cual no le dio valor probatorio esta agencia judicial, donde manifiesta que el contrato terminó el 30 de agosto del 2019, pues me permito refutar los

argumentos traídos a colación por el despacho, para a quien el contrato laboral se dio entre la fecha 05 diciembre del 2005 y 30 de agosto del 2019, para lo cual no es cierto como quiera que, y tal como se manifestó en esta audiencia fue debido a unas acciones constitucionales de tutela que el accionante al verse despedido sin justa causa, pidió el reintegro y el pago de sus salarios dejados de percibir, tutela que además conoció el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar en primera instancia. La parte accionada, Aguas del Sur de La Guajira, como una estratagema jurídica, le renovó nuevamente el contrato y éste lo prorrogó hasta el 30 de agosto del 2019, pero téngase como punto de partida la terminación del contrato el 31 de marzo de 2019 y valórese en la segunda instancia (...) la copia de comunicación de despido de fecha 25 de febrero de 2019, a través de la cual se le comunica a mi mandante la terminación del contrato en la fecha 31 de marzo de 2019. Seguidamente de parte del que se probó una segunda situación y es la incapacidad, el estado de debilidad manifiesta en que se encontraba mi mandante al momento de interponer su demanda, que la interpuso en la fecha de 02 de mayo de 2019, sí, porque debido que ya su contrato había terminado en la fecha 31 de marzo de 2019, que esto fue y reitero gracias a unas acciones constitucionales que lo reintegraron, fue como un paño de agua tibia que le puso ahí la empresa, pero esto no es óbice para dar por terminado el contrato inicialmente en la fecha 31 de marzo de 2019.

Seguidamente le solicito al magistrado ponente (...) que le solicite al Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, se sirva allegar en segunda instancia copia de la tutela instaurada y copia de los fallos de tutela y así mismo informe el despacho en qué fecha fueron instauradas dichas acciones constitucionales para proceder el derecho laboral, el derecho de igualdad, derecho a la seguridad social deprecada en dicha acción constitucional, que explique el juzgado en que consistió dicha acción constitucional y si dicha acción fue negada o denegada, que explique en qué fecha fue presentada la tutela y en qué fecha fue fallada (...) para que esta prueba sea valorada en segunda instancia. Esta solicitud la hago conforme el artículo 327 del CGP.

Seguidamente no comparte el fallo (...) donde se manifiesta que se fueron pagadas todas las prestaciones sociales, en razón a que no se pronuncia el despacho concretamente de una petición y fue el despido injusto en ocasión de que mi mandante se encontraba en un estado de debilidad manifiesta y en un estado de incapacidad y así lo reconoció la representante legal de aguas del sur de la guajira (...), quien reconoció que sí tenía conocimiento del estado en que se encontraba el señor, quien manifestó además que el señor Enso (...) necesitaba hacerse cinco operaciones quirúrgicas, en ocasión por las lesiones sufridas por un accidente de tránsito. No ponemos en duda el pago o no de la seguridad social integral mientras estuvo la vigencia del contrato de trabajo, pero si se pone en duda es la terminación de forma indiscriminada (...) en lo atinente a la discapacidad que podía presentar el señor Enso Ojeda al momento de terminarle su contrato y tal cual como se mencionó con la sentencia expedida por la suprema corte de justicia, su sala de casación laboral y que fuera sustentada por este togado al momento de presentar sus alegatos de conclusión que debe dar valor probatorio y valor jurídico en la segunda instancia.

Seguidamente solicito (...) se sirva revocar el fallo (...) en donde ha negado las pretensiones de la demanda y ha condenado en costas a mi mandante y seguidamente como consecuencia de la revocatoria del fallo, acceda a las pretensiones de la demanda, en especial a las pedidas y a las no pedidas siendo el fallo de segunda instancia ultra o extra petita conforme a lo que se demostró dentro del presente proceso. (...)"

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

A través de auto calendarado 27 de septiembre de 2021, se corrió traslado a los apoderados de las partes e intervinientes en el proceso para que presentaran sus alegatos de conclusión, no obstante, el lapso feneció el 12 de octubre de 2021, dentro del cual se mantuvieron silentes.

CONSIDERACIONES.

1.- Presupuestos procesales.

Del estudio del plenario se determina que los requisitos indispensables para su formación y desarrollo normal representados en la demanda en forma, competencia del funcionario judicial y capacidad de las partes tanto para serlo como para obrar procesalmente, se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite decidir de fondo mediante una sentencia de mérito, ya que tampoco se vislumbra causales de nulidad que invaliden lo actuado.

1. Problema jurídico.

Se conoce el proceso en segunda instancia con el objeto de que se surta el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, tarea judicial que otorga competencia al Tribunal para revisar la inconformidad planteada por el apelante con el objeto de determinar si la decisión de primera instancia se emitió ajustada a derecho y si merece su confirmación; o si por el contrario debe ser modificada o revocada.

Teniendo en cuenta el objeto del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, se ocupará la Sala de determinar, los extremos temporales de la relación laboral y así establecer si entre las partes en litigio se dio una terminación injusta del contrato de trabajo, y si esa terminación se dio cuando el trabajador se encontraba en estado de debilidad manifiesta, y por último si le adeudan las prestaciones sociales.

MODALIDADES DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO

El art. 61 del CST señala que el contrato de trabajo puede terminar entre otros, por muerte del trabajador, mutuo consentimiento, expiración del plazo fijo pactado, terminación de la obra o labor contratada, por decisión unilateral y justa de las partes contratantes.

Cuando se trata de este último evento, exige el parágrafo del canon 62 y 63 ibídem, se manifieste a la otra parte al momento de la extinción, la causal o motivo de esta determinación, sin que posteriormente puede alegarse válidamente causal o motivos distintos.

FUNDAMENTO FÁCTICO

De manera preliminar, debe decirse que hay discusión frente al extremo final del contrato de trabajo, pues mientras la parte demandada y el a-quo dicen que fue el 30 de marzo de 2019, el apelante aduce que el contrato terminó el 31 de marzo de esa misma anualidad por decisión unilateral y de manera injusta del empleador porque para esa fecha se encontraba incapacitado.

Revisado el expediente, se advierte los siguientes medios de prueba

A folio 68 a 70 un contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año, celebrado entre la empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A.S. E.S.P. y ENSO ENRIQUE OJEDA BRITO, por el que la primera contrata los servicios del segundo para desempeñar el cargo de operador de planta, a partir del 5 de diciembre de 2005 por un término de seis meses, con un salario de \$484.000.

A folio 72 un oficio de noviembre 30 de 2018, donde la empresa demandada le notifica al empleado que el contrato de trabajo a término fijo firmado el 5 de diciembre de 2005 y que tenía como fecha de finalización el día 30 de noviembre de 2018, seguirá vigente, en virtud del otrosí comercial celebrado entre la empresa y la Asociación de municipios del sur de la Guajira-ASOAGUA, el cual se extendió por cuatro meses más, hasta el 31 de marzo de 2019.

A folio 73 se halla otro oficio de marzo 29 de 2019, en donde la demandada, le notifica al demandante que el contrato de trabajo a término fijo que tenía como fecha de finalización el 31 de marzo de 2019, seguirá vigente, en virtud del otrosí comercial celebrado entre la empresa y la Asociación de municipios del sur de la Guajira-ASOAGUA,

el cual se extendió por dos meses y veintitrés días más, hasta el 23 de junio de 2019.

A folio 74 se avizora oficio de fecha junio 21 de 2019, por el que la empresa le notifica al empleado que el contrato de trabajo a término fijo que tenía como fecha de finalización el día 23 de junio de 2019, seguirá vigente, en virtud del otrosí comercial celebrado entre la empresa y la Asociación de municipios del sur de la Guajira-ASOAGUA, el cual se extendió por dos meses y siete días más, hasta el 30 de agosto de 2019.

Interrogatorios de parte, a la representante legal de la demandada donde expresa que el contrato se celebró entre diciembre de 2005 y julio de 2019, y el actor manifestó que la carta de terminación del contrato se la entregaron el 13 de julio de 2019.

Con las pruebas a tras referidas, más exactamente con las obrantes a folio 73 y 74, se extrae que no es cierto que el contrato de trabajo suscrito interpartes haya finalizado el 31 de marzo de 2019, lo que llama poderosamente la atención de esta Sala, porque con meridiana claridad se observa que el contrato fue prorrogado; es decir, que para la fecha de presentación de la demanda el actor aún estaba laborando para la empresa, y eso fue lo que se probó en este proceso, aunado a que las declaraciones de las partes no fueron consonantes al respecto, de la prueba documental si se extrae que la fecha final fue el 30 de agosto de 2019, entre otras cosas, más aun cuando la representante legal de la empresa afirmó que en ese mes terminó la operación de acueductos y alcantarillado de la empresa, lo que nos lleva a concluir que no se dio el despido injusto, pues se insiste la parte actora cuando presentó la demanda aún estaba laborado para la demandada, (2 de mayo de 2019), y aún no había fenecido la relación para esa fecha, quedando establecido que el contrato de trabajo interpartes fue celebrado entre el 5 de diciembre de 2005 y el 30 de agosto de 2019. Lo anterior no escapa a la órbita del demandante, pues en el interrogatorio confesó que para el momento de presentar la demanda

aún se encontraba laborando, lo que quiere decir que el actor reclamó y fundamento sus pretensiones en una situación que aún no había acontecido, y por esta razón, no puede ser concedida por la Sala, por lo que habrá de confirmarse el fallo apelado.

Con respecto a las pruebas que solicita el actor en la segunda instancia, contentivas de las acciones de tutela, es conveniente dejarle en claro, que dentro de las reglas de la sana crítica, afínca aún más, la imperiosa necesidad de la carga de la prueba en cabeza del demandante, quien no la ejerció en la oportunidad procesal que le correspondía, pues no es en la segunda instancia, donde puede solicitarlas ni aportarlas tal como ocurrió, pues se debe precisar por esta Sala, su respeto por la línea jurisprudencial consolidada por parte de la Corte Constitucional respecto a la facultad –deber de los jueces para decretar pruebas de oficio cuando la ley lo autorice y *“existen dudas y hechos que aún no son claros e impiden adoptar una decisión definitiva”*; sin embargo, la aplicación de esa regla no puede significar de ninguna manera el relevo de las cargas probatorias que la ley ha puesto en cabeza de cada una de las partes. Tampoco significa que la judicatura sea la encargada de asumir la defensa de una u otra parte del proceso.

Y si bien el juzgador podía eventualmente decretar alguna prueba de oficio, no puede ser cualquiera que se le ocurra ni tampoco un cúmulo de ellas hasta encontrar cuál le resulta útil, como si de un investigador se tratara. El uso de esta facultad requiere de algún tipo de referencia en el proceso, del cual se pueda colegir que determinada prueba aportaría luces para esclarecer el problema jurídico suscitado. Sin embargo, en el presente caso el proceso el actor en su demanda no solicitó y ni siquiera aportó al juzgado las copias de las acciones de tutela que aduce en su recurso de apelación, por lo que ni siquiera se podría hacer referencia de ellas y si se hubiesen solicitado y decretado habría podido llevar válidamente al juzgador a una conclusión distinta.

La misma suerte corre las Prestaciones sociales solicitadas por el actor, pues se encuentra suficientemente probado el pago de esta prestación, con los folios 113 y 143 y 249 a 252 del expediente comprobantes elaborados por la empresa para la contabilización de los pagos de todo el periodo laborado; certificados emitidos por los fondos de pensiones y cesantías Horizonte y Porvenir, en donde se observa con claridad meridiana consignación de esos emolumentos y, a folios 145 a 164 se encuentran unos oficios con los que la empresa autoriza al empleado a retirar cada una de las cesantías anuales depositadas en los fondos respectivos; así mismo las primas, e intereses de cesantías y vacaciones, pues a folios 76-111 aparecen las constancias de pago firmadas por el actor de la primera de estas prestaciones por todo el periodo laborado, y a folios 210-238 se acredita el pago de los intereses de cesantías y a folios 165-208 el pago de las vacaciones. Aunado a lo anterior, el actor confesó en su interrogatorio de parte que la empresa nada le debía cuando terminó el contrato.

En conclusión, de todo lo hasta aquí dicho, la Sala encuentra ajustada a derecho la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, por lo que será confirmada.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **FALLA:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, el 22 de abril de 2021, en el asunto de la referencia, por lo expuesto en los considerandos de este proveído.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, fíjense agencias en derecho en la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Por la Secretaría de esta Corporación, **NOTIFICAR** en estado esta providencia.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente.

JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ
Magistrado.

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado.